



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

[REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN EL PUESTO AMBULANTE, UBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO ESCOBEDO ESQUINA CON LA CALLE LUCAS ALEMÁN ESQUINA CON LA AVENIDA VICENTE GUERRERO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N:20°35'13.36" CON 100°23'32.75".

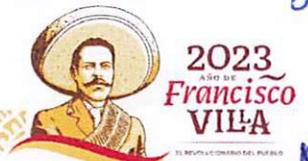
En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, al día 29 días del mes de mayo del año 2024

**VISTO.-** Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como; en el Título V, Capítulo X, Títulos VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; Título Tercero Capítulo V y Título Sexto Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la Orden de Inspección número **QU045RN2019** de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** - Que se emitió orden de inspección **QU045RN2019**, para practicar la visita de inspección al [REDACTED] en el inmueble ubicado en **LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO ESCOBEDO ESQUINA CON LA CALLE LUCAS ALEMÁN ESQUINA CON LA AVENIDA VICENTE GUERRERO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N:20°35'13.36" CON 100°23'32.75"**, la cual, tuvo por objeto verificar física y documentalmete el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51, 56, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 110 y Octavo transitorio de Ley General de Vida Silvestre; 53, 54 y 56 de su Reglamento; por lo cual se verificara lo siguiente:

- A) Verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble y/o establecimiento sujeto a inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), especificar cuáles, son nativas y cuales, son exóticas, la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en relación con lo señalado en el artículo 56 de la Ley General de Vida Silvestre
- B) Realizar una descripción detallada del sitio sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, que, en su caso, fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el sitio sujeto a inspección.
- C) Verificar el sistema de marcate de cada uno de los ejemplares, partes y/o derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcate que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 54 de su Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- D) Verificar el estado físico de los ejemplares, de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y/o manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.
- E) Que el inspeccionado exhiba en original de la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre detectados durante la visita de inspección, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 54 y 56 de su Reglamento, en caso de encontrar ejemplares de fauna





INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/28.3/2C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

silvestre, incluidas en la CITES, que hayan sido importados, el inspeccionado deberá exhibir el certificado correspondiente.

F) Cotejar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares encontrados en el sitio de inspección con el sistema de marcaje contenido en la documentación presentada para acreditar su legal procedencia conforme lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

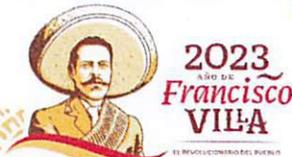
**SEGUNDO.** - En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó acta de Inspección **No. RN045/2019**, en la cual, se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección **No. QU045RN2019**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo del año 1992 y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de las Federaciones del día 30 de diciembre del año 2010.

**TERCERO.** - Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el **RESULTANDO PRIMERO** derivado de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. RN045/2019**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ordenaron la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en el aseguramiento precautorio de:

No.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GENERO	ESPECIE	ESTATUS		MARCAJE Y/O CARACTERÍSTICAS	ESTADO FÍSICO DE LOS BIENES Y LA FORMA QUE SE IDENTIFICARÁN LOS MISMOS
						NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES		
1	Perico frente naranja, o atolero	02	Ejemplar	Aratinga	Canicularis	Pr. sujeta a protección especial	II	Sin marcaje	En aparente regular estado físico

Razón por la cual se levantó el Acta de Depósito Administrativa **No. RN045/2019** en la cual, se designó como depositario al [REDACTED] quedando bajo su resguardo dichos ejemplares, en el domicilio ubicado en: **PLAYA SAN BLAS 117, COL. DESARROLLO SAN PABLO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, a quien, se le aperció de no disponer de los ejemplares, hasta en tanto, no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que dan origen al presente procedimiento o en su caso quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios, que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito, mencionada anteriormente.

**CUARTO.** -, Se notificó a [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **67/2024** dictado por esta autoridad el día 30 del mes de abril del año 2024 de conformidad a lo determinado en el artículo 125 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber, que contaba con un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en





INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.3/2C.27.3/00012-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **42/2024**

relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió al [REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE**, aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciendo de su conocimiento además de lo anterior, de la **MEDIDA DE CORRECTIVA** ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la circunstanciación del acta y los artículos 117 fracción I, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre.

**QUINTO.** - Que mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. 67/2024** de fecha 30 de abril del año 2024, se ratificó la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria en el Acta **No. RN045/2019** de fecha 02 de octubre del año 2019, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los **02 ejemplares de vida silvestre de pericos atoleros o frente naranja (*Aratinga canicularis*)**.

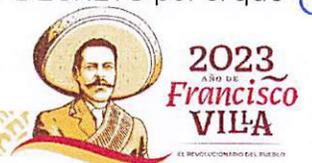
**SEXTO.** - Que mediante acuerdo de fecha 22 de abril del año 2024, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante la entonces Delegación, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**OCTAVO.-** Que en fecha 13 de mayo del año 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultado inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 3º fracciones I, IX, XIII y XIV, 4º, 5º fracciones III, IV, VI, XI, XII, XIX, XX, XXI XXII, 6º, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º fracción X, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 40, 41, 42, 50, 101, 104, 106, 107, 111, 112, 113 y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1º, 2º, 35, 36, 79, 85, 86, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.  
Teléfonos: 442 213 4212 || 442 213 4569 || 442 213 8071 || 442 213 3703 www.gob.mx/profepa







INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el Acta de Inspección No. **RN045/2019**, levantada con motivo de la visita de inspección se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos verificar el puesto ambulante, procediendo a verificar:

A) Verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble y/o establecimiento sujeto a inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), especificar cuáles son nativas y cuales son exóticas, la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con lo señalado en el artículo 56 de la Ley General de Vida Silvestre

Se observa que tiene unas jaulas de metal en donde se aprecian dos ejemplares de pitácdidos denominado perico colorado o frente naranja (*Aratinga canicularis*), sin marcaje alguno, los cuales se observan con alimento y agua a disposición de los ejemplares, mismos que se encuentran en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en categoría Pr protección Especial sujeta a protección especial.

Se fijan mediante impresiones fotográficas dichos ejemplares mismas que se agregan a la presente como anexo

B) Realizar una descripción detallada del sitio sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que en su caso fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el sitio sujeto a inspección.

Se observa que esta comercializando ejemplares de vida en puesto ambulante, a lo cual el inspeccionado exhibe copia simple del permiso número SCPA/DCV5/04179/12, mismo que se agrega a la presente como anexo.

C) Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y/o derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Se observa que los ejemplares antes descritos en el inciso A) no cuentan con sistema de marcaje, lo cual se aprecia a simple vista

D) Verificar el estado físico de los ejemplares, de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y/o manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

Se observan en aparente buenas condiciones esto a simple vista

E) Que el inspeccionado exhiba en original de la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre detectados durante la visita de inspección, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 54 y 56 de su Reglamento, en caso de encontrar ejemplares de fauna silvestre, incluidas en la CITES, que hayan sido importados, el inspeccionado deberá exhibir el certificado correspondiente.

A lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno para acreditar la legal procedencia

F) Cotejar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares encontrados en el sitio de inspección con el sistema de marcaje contenido en la documentación presentada para acreditar su legal procedencia conforme lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

No se puede llevar a cabo el cotejo del sistema de marcaje, porque dichos ejemplares no cuentan con sistema de marcaje.

Acto continuo, con fundamento en los artículos 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refiere los citados preceptos, y

Ólã ã zãã | Á-HÁ  
| zãã:ã zãã } A  
- ) ãã ^ ) d Á\* zãã  
^ ) Á | Á zãã | Á  
FFI Á | : zãã Á  
| ãã ^ | Á ^ zãã Á  
Ö ^ ) ^ zãã Á  
V | zãã | zãã ^ ) zãã Á  
zãã & ^ | Á zãã Á  
Q | : ( zãã ) Á  
Ugã | zãã Á  
- | zãã zãã ) Á zãã Á zãã  
S ^ ^ zãã ^ | zãã Á  
V | zãã | zãã ^ ) zãã Á  
zãã & ^ | Á zãã Á  
Q | : ( zãã ) Á  
Ugã | zãã Á  
& { [ Á | zãã .. ã [ Á  
U & zãã | Á zãã zãã ) Á  
ã ^ Á | Á  
Sã ^ zãã zãã ) d ^ Á  
Ö ^ ) ^ zãã Á Á  
T zãã | zãã Á  
Ö | zãã zãã zãã ) Á Á  
Ö ^ ) & zãã zãã zãã ) Á  
ã ^ Á zãã  
Q | : ( zãã ) zãã zãã  
& { [ Á zãã zãã  
Ö | zãã | zãã ) zãã Á  
X ^ | zãã ^ ) Á  
Ugã | zãã zãã ) Á  
çã ç ã zãã ^ | zãã zãã ^ Á  
ã ^ Á | : ( zãã ) zãã  
^ ^ Á | zãã ) zãã  
ã zãã ^ Á ^ | : ( zãã ) zãã  
& { & ^ | zãã ) zãã zãã  
) zãã ^ | : ( zãã ) zãã  
zãã zãã zãã ^ ) zãã zãã zãã  
| zãã ^ ) zãã zãã ^ )





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

Toda vez que nos encontramos ante un caso de que el inspeccionado no demostró la legal procedencia de los patácticos descritos en el inciso A) de la presente acta de inspección, lo que puede ocasionar un riesgo inminente de daño o deterioro a los ecosistemas al interrumpirse la interrelación de dichos ejemplares con sus hábitats naturales.

Siendo las 12 horas con 50 minutos del día 01 de octubre del año dos mil diecinueve, en este momento se ordena como medida de seguridad:

- 1.- Dos Ejemplares de perico frente naranja o Atoletero (Aratinga canicularis)

Por lo que se le hace del Conocimiento al Inspeccionado que conforme al artículo 120 de Ley General de Vida Silvestre, deberá presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado del ejemplar antes descrito, dentro de lo cinco días posteriores al cierre de la presente diligencia, en caso de no exhiba dicha garantía correspondiente, se designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

De conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se le hace saber al visitado que la medida de seguridad impuesta podrá ser levantada en cuanto presente ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar antes descrito, otorgándosele para tal fin un plazo cinco días hábiles.

Una vez concluido la verificación al Puesto Ambulante, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al Inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 139 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se hace del conocimiento del inspeccionado que si los hechos circunstanciados en la presente acta derivan presuntas infracciones a la legislación ambiental en materia de vida Silvestre, el procedimiento administrativo que se le instaure concluirá con su inscripción en el Padrón de Infractores, aunado al hecho que de configurarse alguna infracción previstas en las infracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgará la autorización, ni autorizará la transmisión de derechos en términos de la Ley General y su Reglamento, En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó:

*He recibido el derecho*

**A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez**, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:  
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.  
Tesis: III-TASS-883  
Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.  
Tesis: III-TASS-741  
Página: 112

**ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

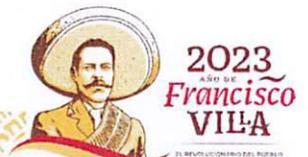
**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

De lo anterior se advirtió del acta de inspección **RN045/2019**, en la que se circunstanció la siguiente irregularidad:

**Irregularidad No. 1.-** Al momento de la visita de inspección, el inspeccionado, no exhibió la documentación con la cual, acredite la legal procedencia de: 02 ejemplares de perico atolero o frente naranja (Aratinga canicularis).

**III.-** Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a las poblaciones de fauna silvestre, al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, procediera levantar el Acta Administrativa **No. RN045/2019**, imponiendo la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en un aseguramiento precautorio de:





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

No.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GÉNERO	ESPECIE	ESTATUS		MARCAJE Y/O CARACTERÍSTICAS	ESTADO FÍSICO DE LOS BIENES Y LA FORMA QUE SE IDENTIFICARÁN LOS MISMOS
						NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES		
1	Polluelos de perico atolero o frente naranja	2	Ejemplar	Ara	Canicularis	Pr sujeta a protección especial	II	Sin marcaje	En aparente regular estado físico

Aseguramiento respecto del cual se desianó como depositario de los ejemplares de vida silvestre descritos con antelación al [REDACTED] mismo que acepta el cargo de depositario, quedando bajo su responsabilidad dichos ejemplares en el domicilio ubicado en **PLAYA SAN BLAS 117 COL. DESARROLLO SAN PABLO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (UMA DENOMINADA "EL CIMATARIO")**; quien manifestó aceptar el cargo conferido y protestó su fiel y cumplido desempeño; a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

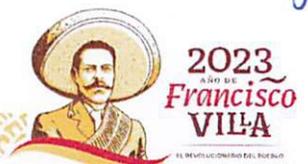
**IV.-** En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección **No. RN045/2019**, esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número **67/2024**, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes, sin que inspeccionando hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante la entonces Delegación, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de llevar a cabo la inspección, se hizo de su conocimiento la **MEDIDA CORRECTIVA** que le fuera impuesta, siendo esta la que a continuación se indica:

- 1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la documentación con la que acredite la legal procedencia de: **02 ejemplares de perico frente naranja o atolero (Aratinga canicularis)**. La documentación requerida deberá cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.**

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que [REDACTED] no presentó documento con el que acredite la legal procedencia de los ejemplares consistentes en: **02 ejemplares de perico atolero o frente naranja (Aratinga canicularis)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/28.372C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, se procede a continuación a realizar el estudio y valoración en los siguientes términos:

**1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el Acta de inspección **No. RN045/2019** dado que se determinó que los hechos u omisiones cometidos por el [REDACTED] por los que, fue emplazado, mismos que no desvirtuó ni subsanó, toda vez, que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no presentó documento alguno que acreditara la legal procedencia de **02 EJEMPLARES DE PERICO ATOLERO O FRENTE NARANJA (ARATINGA CANICULARIS)**.

Por lo anterior, se tiene que el [REDACTED] transgredió lo dispuesto en el artículo 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales establecen lo siguiente:

**"...LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:**

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

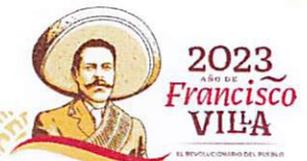
**Artículo 60 Bis 2.-** Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.3/00012-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **42/2024**

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**ARTÍCULO 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento

**ARTÍCULO 54.** La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcar, de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión..."

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] prevista en las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en los artículos 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo previsto en los artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al haber incumplido en lo previsto en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

De la revisión pormenorizada que se realiza a las constancias que obran dentro del expediente en el que se actúa aperturado a nombre del [REDACTED] se desprende la gravedad de la infracción en virtud, de que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia de **02 EJEMPLARES DE PERICO ATOLERO O FRENTE NARANJA (ARATINGA CANICULARIS)**, aves con las cuales, se encontró al inspeccionado comercializando al momento de que personal autorizado por la entonces Delegación, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro levantara acta de inspección número **RN045/2019**, acto que es, de suma gravedad, ya que se está ante la figura de tráfico ilegal (extracción, transporte, acopio





INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPJA/28.3/2C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

[REDACTED]

y comercialización) de ejemplares de vida silvestre, en razón; de que ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, como es el caso que nos ocupa, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales, como lo determinan la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 60 bis 2, Transitorio Cuarto.

En esa guisa, es de señalarse que dichas aves se encuentran incluidas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificación, para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre del 2010, en la categoría **(P) PELIGRO DE EXTINCIÓN**; por lo que al encontrarse dichas especies en riesgo y amenaza de peligro de extinción, es que esta Autoridad tiende a realizar las medidas necesarias para salvaguardar dicha especie, evitando el tráfico ilegal del ejemplar, en razón de que las personas como en este caso, **el inspeccionado obtiene un beneficio a costa de dichos ejemplares** apartándolos de su hábitat natural y comercializando con ellos, provocando con esto la muerte y un deterioro al medio ambiente, partiendo que cada especie viva en la naturaleza realiza una función específica dentro del ecosistema, por lo que, al dejar de existir cualquier ejemplar de ella, se provoca un desequilibrio ecológico.

Y es que dicha especie es parte fundamental de la gran biodiversidad que tiene nuestro país. La simpatía y belleza de estas aves los ha llevado a ser explotadas en una magnitud mucho mayor que ninguna otra familia de aves, dado que sus poblaciones han disminuido en las últimas tres décadas, por su captura de manera ilegal o por destrucción de sus hábitats naturales, lo que es un claro ejemplo de la vulnerabilidad de estos animales presentan al ser tomados como fuente de comercio ilegal, toda vez que dichas son apartadas de su hábitat natural, siendo que las mismas vienen de zonas áridas, bosques semihúmedos y áreas semiabiertas, así como en montañas y lugares cercanos a las costas del océano Pacífico, desde Sinaloa, en el oeste de México, zonas paracentral y costera de El Salvador, hasta el occidente de Costa Rica.

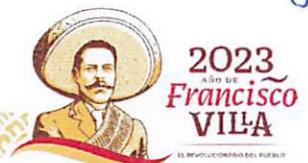
Por lo que las principales amenazas a las que está sujeta dicha especie, son las siguientes:

- 1) Reducción y fragmentación de su hábitat;
- 2) la falta de estudios poblacionales;
- 3) comercio legal no planificado y no inspeccionado;
- 4) saqueo de nidos y posible baja disponibilidad de sitios de anidación;
- 5) tráfico y comercialización excesiva en el territorio nacional con la especie

De lo anterior, es que dicha especie está sujeta a protección especial, como se ha señalado esto es, de conformidad con el artículo 60 Bis2 Transitorio Cuarto de la Ley General de Vida Silvestre:

**"...Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar** de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

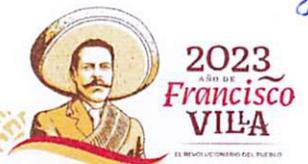
Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte nacional los siguientes:

Aratinga holochlora
Aratinga holochlora brevipes
Aratinga holochlora brewsteri
Aratinga strenua
Aratinga brevipes
Aratinga nana
<b>Aratinga canicularis</b>
Ara militaris
Ara macao
Rhynchopsitta pachyrhyncha
Rhynchopsitta terrisi
Bolborhynchus lineola
Forpus cyanopygius
Forpus cyanopygius insularis
Brotogeris jugularis
Pionopsitta haematotis
Pionus seniles
Amazona albifrons
Amazona xantholora
Amazona viridigenalis
Amazona finschi
Amazona autumnalis
Amazona farinosa
Amazona oratrix
Amazona oratrix tresmariae
Amazona auropalliata

Es así como, el comercializar o extraer de forma ilegal ejemplares, partes y derivados de flora y fauna silvestres, provoca la alteración de las poblaciones de vida silvestre, disminución de los ejemplares; disminución que provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaria, lo cual, puede causar la multiplicación de plagas de insectos.

Consecuencias de lo citado, arrojan cerca de 700 especies que se encuentran en peligro de extinción, como consecuencia directa de su captura y posterior comercialización ilegal, además, unas 2,300 especies animales y 24, 000 plantas están amenazadas por esta razón. (Estas cifras, son aportadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza, WWF), mismas que son sólo una muestra de la estadística





INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.3/2C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

demoledora del comercio internacional de especies protegidas, una de las causas más importantes de la preocupante pérdida de biodiversidad en el mundo.

En ese orden de ideas resulta preciso señalar que el comercio ilegal de fauna y flora silvestres socava el estado de derecho y representa una amenaza para la seguridad nacional; degrada los ecosistemas y constituye un obstáculo importante para manejar de manera sostenible los recursos naturales.

Los delitos contra la vida silvestre acarrear profundas consecuencias ambientales, económicas y sociales. El medio ambiente, más que pertenecer a una nación, sociedad o estado, es universal; su diversidad de vida vegetal y animal, así como los recursos naturales, suelen ser parte del desarrollo, crecimiento y evolución de la civilización humana.

Esto hace aún más importante la pronta y continua acción proambiental en busca de una cultura que garantice la conservación de todas las especies, así como el desarrollo de estrategias que disminuyan la contaminación en todas sus dimensiones y la explotación de recursos naturales.

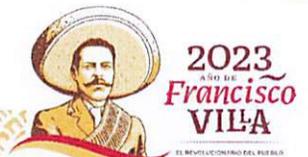
En el ámbito nacional, dicha protección se encuentra garantizada en nuestra legislación la cual nos lleva a pensar en lo importante que resulta cumplir las leyes establecidas, sobre todo en los asuntos pequeños o aparentemente menos importantes. Se deben valorar las consecuencias que tiene el poseer especies de vida silvestre sin que estas sean producto de un debido aprovechamiento, aunado a que todos somos sujetos al cumplimiento de la ley y dichas leyes están encaminadas a vivir en un estado de derecho.

### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Se hizo el requerimiento al [REDACTED] durante el levantamiento del acta de Inspección No. RN045/2019, así como mediante acuerdo de Emplazamiento número 67/2024 de fecha 30 de abril del año 2024, para que aportara los elementos conforme a los cuales, acreditara sus condiciones económicas, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedora con motivo de la infracción cometida.

En ese orden, se señala que la sanción cometida por el [REDACTED] **es de suma gravedad**, en virtud; de que los **DOS EJEMPLARES DE PERICO ATOLERO O FRENTE NARANJA (ARATINGA CANICULARIS)**, aves con las cuales, se encontró al inspeccionando, comercializando al momento de que personal autorizado por esta la entonces Delegación, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro levantara acta de inspección número **RN045/2019**, son aves que se encuentran en la categoría **(Pr)** de la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y en el **APÉNDICE II DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, así mismo no puede ser sujetos **de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **artículo 60 Bis 2**.

[REDACTED]





INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

Por lo que, la sanción deberá de ser impuesta conforme a la gravedad de la falta que se haya cometido, con la finalidad de salvaguardar la vida de los ejemplares, medio ambiente y recursos naturales, es decir; que la multa deberá de ser impuesta conforme a lo que determinan los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en pro de que no se reitere de nueva cuenta la actividad ilegal que el [REDACTED] ha cometido en la presente, garantizando con ello, no se vuelva a vulnerar la vida de ejemplares de especies en riesgo, conservando así su hábitat natural v toda vez. que también, es de señalarse que es posible inferir que el [REDACTED] ha obtenido un ingreso económico al haber comercializado con ejemplares de vida silvestre, lo cual, le genera un capital económico, por dicha, explotación de venta y comercialización de dichas aves, mismas se presume fueron adquiridas de manera ilegal extrayéndolas de su medio ambiente natural, lo que genera el riesgo de la extinción de dicha especie y un deterioro al medio ambiente, poniendo en peligro el ecosistema y con ello la salud de la población. Razón por la cual, esta Procuraduría determina que el [REDACTED], es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental, en base a lo señalado en los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo de la entonces Delegación, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, no se advirtió la existencia de expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se advierte que el [REDACTED] incumplió con sus obligaciones en materia de vida silvestre, toda vez, que no acreditó la legal procedencia de **02 EJEMPLARES DE PERICO ATOLERO O FRENTE NARANJA (ARATINGA CANICULARIS)**, aves con las cuales se encontró durante el levantamiento del acta de inspección número **RN045/2019**, comercializando con las mismas, siendo que dichas especies se encuentran incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez, en la categoría (Pr), Peligro de Extinción, por lo que se desprende que actuó de forma negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad





INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.3/00012-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2024

por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

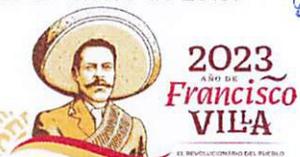
*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] consiste en que no exhibir la documentación para acreditar la legal procedencia de **02 EJEMPLARES DE PERICO ATOLERO O FRENTE NARANJA (ARATINGA CANICULARIS)**, por lo que es claro que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al comercializar de forma ilegal ejemplares de vida silvestre que se encuentran en peligro de extinción.

**VII.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] contravienen la obligación prevista en el artículo 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, misma que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, da lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; ocasionando daños al ambiente y a sus elementos, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento con fundamento en lo previsto en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X de la presente Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro determina que es procedente imponerle al [REDACTED] una sanción consistente en una multa en cantidad total de **\$20,024.13 (VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS 13/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en **237** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019.





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.3/2C.27.3/00012-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **42/2024**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización: 1ª/J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. **125/2004**  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

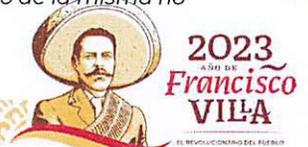
**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. **125/2004**  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no





INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.3/00012-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **42/2024**

se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

**VIII.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el **DECOMISO** de **02 EJEMPLARES DE PERICO ATOLERO O FRENTE NARANJA (Aratinga canicularis)**, toda vez; que el [REDACTED] no presentó la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, incumpliendo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII**, de esta Resolución, esta Autoridad determina que el [REDACTED] no logró acreditar la legal procedencia de **02 EJEMPLARES DE PERICO ATOLERO O FRENTE NARANJA (Aratinga canicularis)**, lo anterior, en contravención a lo previsto en el artículo 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que se procede a sancionar a [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$20,024.13 (VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS 13/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en **237** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019.

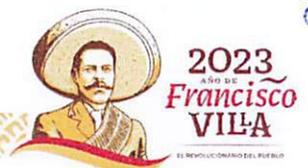
Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el **DECOMISO** de los ejemplares de **02 EJEMPLARES DE PERICO ATOLERO O FRENTE NARANJA (Aratinga canicularis)**, toda vez, que el [REDACTED] no presentó la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, incumpliendo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEGUNDO-** Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad de Querétaro, Qro., para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a [REDACTED] que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria, deberá seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.  
Teléfonos: 442 213 4212 || 442 213 4569 || 442 213 8071 || 442 213 3703 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.3/00012-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **42/2024**

[REDACTED]

- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el **comprobante de pago en original** realizado.

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad por ser la emisora de la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.

**QUINTO.** - De conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la Ley General de Vida Silvestre v 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, inscribese al [REDACTED] al Padrón de Infractores de la legislación ambiental en Materia de Vida Silvestre, el cual es público.

Asimismo, se hace del conocimiento del infractor, que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEXTO.** - Désele destino a los ejemplares asegurado mediante el Acta de Inspección **No. RN045/2019** de los cuales, no acreditó su legal procedencia, en términos de lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el diverso 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**SÉPTIMO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**OCTAVO.** - La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y



